

Ley N° 9.719

Sanción: 20/09/2023

B.O: 24/10/2023

Artículo1°.- Modifíquese el Art. 20 de la Ley N° 9581 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 20.- CAUCION: El Juez graduará la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado. Podrán aceptarse las garantías de instituciones bancarias, crediticias, de seguros u otras."

Art. 2°.- Modificase el Art. 30 de la Ley N° 9581, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Prohibir al presunto agresor/a y a la parte denunciante enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la comunidad de bienes o los comunes de la pareja conviviente."

Art. 3°.- Incorporar al Art. 30 de la Ley N° 9581 en su última parte las siguientes previsiones:

"El Juez tendrá amplias facultades para disponer la modalidad de protección que entienda más conveniente con el fin de proteger a la presunta víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de malos tratos o abusos.

A esos efectos, y a modo meramente enunciativo, podrá:

- a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita con el grupo familiar, de quien haya ejercido abuso o maltrato hacia alguno de sus miembros.
- b) Prohibir el acceso de quien hubiera ejercido abuso o maltrato al lugar donde la persona agredida habita y/o desempeña su trabajo, y/o al establecimiento educativo y/o a los lugares de recreación donde concurren ella o miembros de su grupo familiar, y asimismo acercarse a éstos en la vía pública en el radio que el Juez estime conveniente.
- c) Prohibir, a quien haya sido sindicado como autor del abuso o maltrato, la realización de actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.

d) Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal.

e) Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.

f) Ordenar la entrega inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos, por intermedio de una persona de su confianza y en compañía de personal policial.

g) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.

h) Proveer las medidas conducentes para que se brinde a quien padeciere o ejerciere violencia, cuando así se dispusiere, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar.

i) Prohibir al presunto agresor/a enajenar, y al denunciante disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la comunidad de bienes o los comunes de la pareja conviviente.

j) En caso de que se trate de una pareja con hijos, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.

k) En caso que la víctima fuere menor de edad, el Juez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído de la niña, niño o adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de conformidad a lo estatuido por el Artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.

l) Ordenar la suspensión provisoria del Régimen Comunicacional.

m) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos.

n) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la comunidad de ganancias y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.

o) Disponer la reserva en Caja Fuerte del Juzgado de los datos referentes al domicilio real de la presunta víctima.

p) Confirmar o modificar las medidas dictadas por los Jueces de Paz, sin perjuicio de la previa ejecución de las mismas por parte de aquellos.

Para los casos en los que se disponga de las medidas enunciadas en los incisos a), b), l) y m), atento su gravedad y a los daños que pudieren desprenderse de su cumplimiento, su dictado deberá ser:

1. Por tiempo determinado, por el plazo máximo de sesenta (60) días.

2. De manera urgente, el Juez tomará todas las medidas tendientes a determinar las situaciones que dieron origen a la medida y los posibles daños y nuevas vulnerabilidades que la propia cautelar pudiera generar, especialmente en NNyA.

3. Se garantizará el derecho de defensa del denunciado, aún cuando éste no lo requiera.

4. Se garantizará de manera especial el interés superior de la niña y su derecho a ser escuchada dispuesto en el Art. 12 de la CDN."

Art. 4°.- Sustitúyase el Art. 31 de la Ley N° 9581, por el siguiente:

"Art. 31.- Las medidas se entenderán vigentes por el tiempo que se fije en las mismas, requiriéndose para su prórroga la acreditación de los hechos que motivaron su dictado y la inexistencia de la afectación del derecho superior de la niña."

Art. 5°.- Modifíquese el Art. 33 de la Ley N° 9581, el cual quedará redactado conforme lo siguiente:

"Art. 33.- Una vez ejecutadas las medidas, el Juez, deberá convocar, en un plazo no superior a diez (10) días, a una audiencia con las partes, la que se llevará a cabo con entrevista por separado de los involucrados."

Art. 6°.- Modifícase el Art. 34 de la Ley N° 9581 el cual quedará redactado conforme lo siguiente:

"Art. 34.- La audiencia tendrá por finalidad escuchar a las partes al solo fin del mantenimiento, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas, pudiendo los interesados acompañar las pruebas que hagan a su derecho.

En la audiencia, el Juez deberá procurar el acercamiento de las partes en la medida que ello resulte posible, y la continuidad del vínculo familiar con otros miembros de la familia."

Art. 7°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

Sandra Orquera, Vicepresidente 2° H. Legislatura de Tucumán.

Claudio Antonio Pérez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.